Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Circasia Quindío

Febrero veinticuatro de dos mil veintidos.

Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	:	JHON FERNANDO CAYCEDO NARVAEZ
Demandado	:	EVER RODOLFO TRIANA PEREZ
Radicación	:	6319040890022020-00074-00
Interlocutorio	:	**044**

Procede el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir mediante este auto, si es viable, ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de la demanda de la referencia.

A N T E C E D E N T E S:

JHON FERNANDO CAYCEDO NARVAEZ, actuando en causa propia, en contra de EVER RODOLFO TRIANA PEREZ, presentó demanda el día 31 de agosto de 2020, por reunir los requisitos que establecen el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, librándose a favor del citado demandante y a cargo del ejecutado mandamiento de pago, conforme con las pretensiones impetradas en el escrito de la demanda y toda vez que Ever Rodolfo Triana Perez, adeudaba para la fecha de la presentación de la misma, la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($ 3.000.000), por concepto de capital adeudado respaldado con letra de cambio sin que a la fecha se haya cumplido con la obligación, teniéndose constituida a la fecha una obligación clara, expresa y exigible.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante proveído de fecha 11 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda y se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

La notificación del auto en mención al demandado se realizó de acuerdo con lo establecido en el decreto 806 del 02 de agosto de 2021, la cual se consideró surtida el 04 de agosto de 2021, agotando el término sin contestar la demanda o excepcionar.

Una vez agotado el trámite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

presente proceso y a ello se procede a continuación al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

C O N S I D E R A C I O N E S

Para el Despacho es necesario tener en cuenta los requisitos del artículo 422 del código general del proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo, a saber: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; c.) que el documento constituya plena prueba contra los obligados. Exigencias que se encuentran reunidas en el caso en estudio por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., para proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen, así como practicar la liquidación del crédito y las costas, en su oportunidad legal.

Habrá condena en costas, a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada. Liquídense en su oportunidad legal.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 365 del C. G. P, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva, la suma de $ 210.000 la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por JHON FERNANDO CAYCEDO NARVAEZ, en contra de EVER RODOLFO TRIANA PEREZ.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate, de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora. Liquídense en su momento procesal oportuno.

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del código general del proceso.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 365 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte pasiva la suma de $ 210.000. Inclúyanse en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÒN EN **ESTADO** EL

25 DE FEBRERO DE 2022

LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA